

Bogotá D.C. agosto de 2025

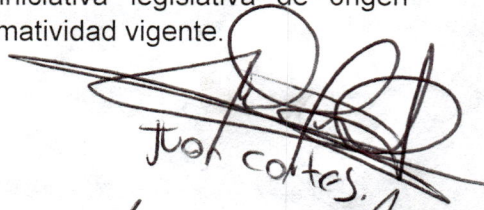
Doctor
Diego González González
Secretario General
Senado de la República de Colombia
Ciudad

Referencia: radicación Proyecto de Ley.


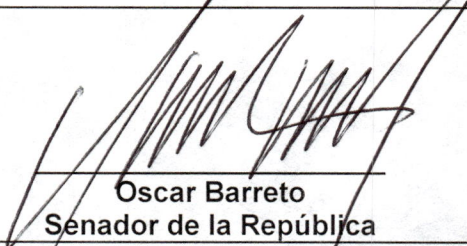
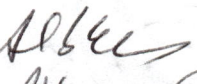
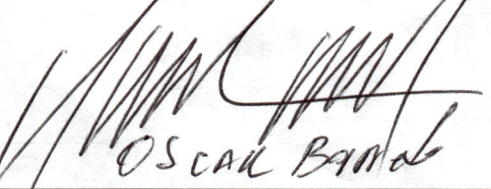
Respetado secretario.

Presentamos a consideración del Senado de la República el Proyecto de Ley " Por medio de la cual se modifica la Ley 5ª de 1992, en lo relativo al período de los Directores del Congreso de la República", iniciativa legislativa de origen congresional que cumple las disposiciones de la normatividad vigente.

Agradecemos surtir el trámite correspondiente.


Juan Cortes

Cordialmente,

 Germán Blanco Álvarez Senador de la República	 Oscar Barreto Senador de la República
 Nicolás Alberto Echeverri	 H.S. Juan Carlos Escobar
 Oscar Barreto	 Dió

Handwritten notes on the left margin:
 Karen Sancicase
 AREA LEGISLATIVA
 CITREP
 Jim 28/8/25
 Jumbalbo Salazar
 CITREP #7

Large handwritten signature on the right margin:
 Juan Carlos Escobar

Handwritten signatures and notes at the bottom left:
 Soledad Tamayo
 Jorge E. Tamayo
 FIERASTALA D
 Jeyndsoqamoso

Handwritten signatures and notes at the bottom right:
 CARLOS JUNO CANIVET U
 Liliana Rodríguez

~~Quendern~~

Fund

Robert Daza
Senador P.H.

~~AA~~

Acuña

~~Quinn~~

du erin

Julietta Choguit.
Primer Asesor Jr.

Leon Freery
Munoz

Martha Cecilia
Bunz

David Saucedo

~~Martha~~
Martha Alfonso.

Sancho James

~~Quinn~~
Perez

Oscar Sanchez Leon
Rep. Camard.



PROYECTO DE LEY ~~238~~ DE 2025 SENADO

“Por medio de la cual se modifica la Ley 5ª de 1992, en lo relativo al período de los Directores del Congreso de la República”

El Congreso de la República de Colombia

Decreta

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el período de elección a cuatro (4) años del Director General del Senado de la República y del Director Administrativo de la Cámara de Representantes.

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 375 de la Ley 5 de 1992, el cual quedará así:

ARTÍCULO 375. Director General. Elección y Período. El Director será elegido por la Plenaria del Senado para un período de cuatro (4) años, de terna que para tal efecto presente la Comisión de Administración; podrá ser removido previa evaluación del desempeño por la Plenaria de la Corporación en cualquier tiempo y a solicitud de por lo menos tres (3) miembros de la Comisión de Administración.

El Director deberá acreditar título universitario y cinco (5) años de experiencia administrativa de nivel directo e idoneidad en el manejo de las áreas administrativas, financiera y de sistemas.

ARTÍCULO 3. Modifíquese el párrafo 1 del numeral 4 del artículo 382 de la Ley 5 de 1992, establecido por el artículo 1 de la ley 1318 del 2009, el cual quedará así:

Artículo 1°. El numeral 4 del artículo 382 de la Ley 5ª de 1992 tendrá tres párrafos del siguiente tenor:

Parágrafo 1°. El Director Administrativo de la Corporación, será elegido por la Plenaria de la Cámara de Representantes para un período de cuatro (4) años previa inscripción de los candidatos ante la comisión de acreditación documental que verificara el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo. Dicho período se empezará a contar a partir del 20 de julio, fecha de instalación del cuatrienio legislativo. Podrá ser removido previa evaluación del desempeño por la Plenaria de la Cámara de Representantes en cualquier tiempo, evaluación que se hará a solicitud de la Mesa Directiva o por proposición aprobada por la plenaria de la respectiva Cámara. A efectos de una evaluación negativa del Director Administrativo se procederá a la aprobación de su remoción, por medio de votación nominal.

Aprobada la remoción, cesará inmediatamente las funciones del Director Administrativo, por consiguiente la Mesa Directiva deberá convocar nuevas elecciones, para culminar el período institucional, dentro de los treinta (30) días siguientes o en la semana posterior de iniciadas las sesiones ordinarias.

El Director Administrativo deberá acreditar título profesional y cinco (5) años de experiencia administrativa de nivel directivo e idoneidad en el manejo de las áreas administrativas, financiera y de sistemas y tendrá el mismo grado rango y categoría del Director Administrativo del Senado de la República.

Artículo 4. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y publicación en el diario oficial y deroga las disposiciones que les sean contrarias.

Parágrafo. La presente ley no extiende los períodos de elección de quienes ostentan las dignidades que trata la norma al momento de su entrada en vigencia, para lo cual se debe entender que deben culminar el periodo para el cual fueron electos.

Cordialmente,

 Germán Blanco Álvarez Senador de la República	 Oscar Barreto Senador de la República
 OSCAR Barreto	 Elier Sabero
 Asidul Sayrat	 Jorge E. Tamayo

Juan Pablo Sabero
 C/rep # 1


 Juan Carlos

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

03 de Septiembre del año 2025
presentado en este despacho el
Proyecto de ley X Acto legislativo _____
238 Con su correspondiente
Proposición de Motivos, suscrito Por: _____

H. Gerardo Blanco, Oscar Dancho, Didiel
Lobo, H. R. Eleazar Salazar, Jorge Tamayo
Oscar Sanchez León y otros Congresistas

SECRETARÍA GENERAL



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY 238 DE 2025 SENADO

“Por medio de la cual se modifica la Ley 5ª de 1992, en lo relativo al período de los Directores del Congreso de la República”

INTRODUCCIÓN

El Congreso de la República posee una serie de funciones establecidas por la Constitución Política de 1991 como una Rama del Poder pública independiente, para ello requiere de una gestión administrativa adecuada y eficiencia que permita el ejercicio pleno y libre de las funciones legislativas. Para tal fin, cada cámara posee un cuerpo administrativo que le permite y facultad dicho ejercicio sin interrupciones, logrando así una labor legislativa eficiencia, por el lado del Senado de la República existe la Dirección General Administrativa y por el lado de la Cámara de Representantes el Dirección Administrativa, ambos directores para periodos de 2 años.

Ahora bien, para un adecuado fortalecimiento de la función legislativa se hace necesario una estabilidad de la ejecución de la función pública, pues resulta fundamental establecer reglas claras y uniformes que permitan garantizar la continuidad en la gestión administrativa del Congreso de la República.

Para lo cual se pone a consideración establecer un periodo de 4 años de tales cargos con el fin de lograr un ejercicio de dirección pleno, acorde con las realidades administrativas de cada entidad y enfocado en la consecución de la estabilidad institucional que permita un ejercicio de la función legislativa de manera mas adecuada.

Fijar un período de 4 años para estos directivos armoniza con los periodos legislativos y permite una gestión técnica más eficiente, independiente de los cambios coyunturales. Esta medida también contribuye a mejorar la profesionalización de los equipos administrativos del Congreso, fortaleciendo la transparencia, la rendición de cuentas y la institucionalidad democrática.



OBJETO

La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 5ª de 1992 para establecer expresamente que el período de ejercicio del Director General del Senado y del Director Administrativo de la Cámara de Representantes sean de cuatro (4) años.

Con esta modificación se pretende alinear la duración del período de estos funcionarios con el periodo del Congreso, permitiendo una mejor planificación, ejecución y evaluación de la gestión administrativa. Asimismo, se contribuye a la consolidación de una administración legislativa más eficiente, técnica y profesional, en beneficio del funcionamiento del poder legislativo nacional.

CONSIDERACIONES

La figura del Director conforme a lo establecido en la Ley 5ª de 1992, tiene como función principal velar por el cumplimiento de la gestión administrativa y financiera en cada una de las cámaras del Congreso de la República. Entre sus responsabilidades se encuentran la ejecución del presupuesto asignado al Senado y a la Cámara de Representantes, la contratación de bienes y servicios, y la administración del personal.

Aunque no poseen competencias legislativas, estos directores tienen un papel fundamental en el apoyo al ejercicio legislativo, al garantizar que los congresistas cuenten con los recursos y condiciones necesarias para el desarrollo de sus funciones. En este sentido, su labor es esencial para asegurar un funcionamiento institucional eficiente, transparente y eficaz.

Las actividades que desempeñan son de naturaleza técnica y gerencial, y exigen conocimientos en administración pública y en el marco normativo vigente. Esto con el fin de garantizar que las funciones del Congreso se desarrollen conforme a los principios de legalidad, eficiencia y transparencia que rigen la función pública

En ese sentido, se propone establecer un período fijo de cuatro (4) años para el ejercicio del cargo, con el fin de asegurar la continuidad en la gestión administrativa y fortalecer la independencia de sus funciones frente a los cambios coyunturales



propios del escenario político y legislativo. Esta medida busca consolidar una administración más estable, profesional y orientada a resultados.

Cabe resaltar que el Congreso no se limita al cumplimiento de sus funciones legislativas. Su operatividad depende también de una estructura administrativa sólida y eficiente, cuya coordinación recae en el Director General. Este funcionario desempeña un rol clave al garantizar que los congresistas cuenten con los recursos humanos, técnicos y logísticos necesarios para el desarrollo adecuado de su labor legislativa.

CONFLICTO DE INTERESES.

De conformidad con el Artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, "*Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones*", que establece que tanto el autor del proyecto y el ponente dentro de la exposición de motivos, deberán incluir un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, sirviendo de guía para que los otros congresistas tomen una decisión en torno, si se encuentran incursos en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.

En ese orden de ideas, el presente proyecto de ley, por ser de carácter general, no configura un beneficio particular, actual y directo para ningún congresista.

Finalmente, sobre los conflictos de interés resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado que, en la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable mediante Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

En el mismo sentido, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

"Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*


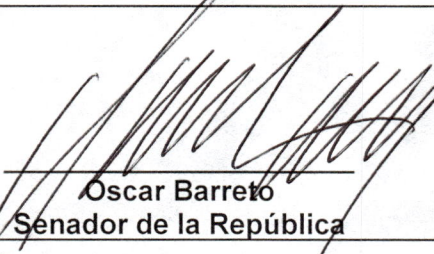
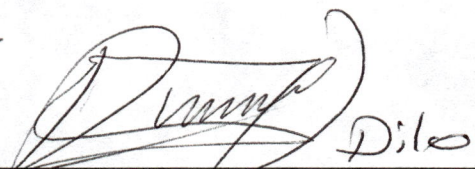
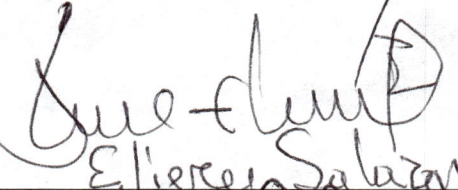
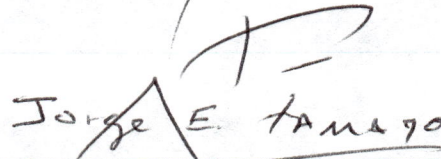

c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."*

IMPACTO FISCAL

El artículo 7 de la Ley 819 de 2003 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones", establece que en todo proyecto de ley que se ordene gastos debe existir en la exposición de motivos el respectivo análisis del impacto fiscal de la iniciativa.

Es importante mencionar que en la presente iniciativa no genera ningún costo fiscal a mediano o largo plazo y se deja de presente en la exposición de motivos.

Cordialmente,

 <u>Germán Blanco Álvarez</u> Senador de la República	 <u>Oscar Barreto</u> Senador de la República
 Dilo	 Eliereen Salazar
 Jorge E. Tamayo	 Juan Cortés

Función Mancomunada
 Agencia
 C/17/2017



SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 03 de Septiembre del año 2025
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley X Acto legislativo _____
No. 238 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito por _____
H. German Blanco, Oscar Barreto, Didier
loba, Soledad Tamayo, Julio Elias Chasú,
Carlos Gonzalez Villa y otros Congresistas.

SECRETARIO GENERAL